



Expediente:	<b>SCQ-131-1454-2025</b>
Radicado:	<b>RE-01095-2026</b>
Sede:	<b>SUB. SERVICIO AL CLIENTE</b>
Dependencia:	<b>Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>10/04/2026</b>
Hora:	<b>13:41:06</b>
Folios:	<b>5</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021, del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la resolución No. RE-05313-2025 del 24 de noviembre de 2025, la cual fue comunicada el 25 de noviembre de 2025 a la sociedad HECTAREAS S.A, a través de su representante legal el señor **JOHN JAIRO RESTREPO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.103.030 (o quien haga sus veces), se impuso las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS:**

“

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NOPERMITIDAS DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-78330 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció la intervención directa de la ronda hídrica con la explanación E2, ubicada junto a la zona con humedad en las coordenadas 6°13'33.92"N, 75°27'11.11"W, contraviniendo lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 9 de octubre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-08011-2025 del 10 de noviembre de 2025.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE,** que se viene realizando en el predio identificado con FMI 020-78330, ubicado en la



*implementar medidas de retención, control de erosión ni mecanismos impermeabilizantes, generando procesos erosivos y el arrastre de sedimentos hacia áreas con presencia de humedad.”*

Que, en el artículo segundo de la resolución en mención, se le requirió a la sociedad **HECTAREAS S.A** con NIT 900.147.380-0, a través de su representante legal el señor **JOHN JAIRO RESTREPO VELEZ**, para que procediera de inmediato a realizar las siguientes acciones:

“ ...

1. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el área inspeccionada del predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
2. **RESTABLECER** las áreas asociadas a la ronda hídrica sin nombre, que fueron intervenidas principalmente por la explanación E2. Esta labor contempla el retiro manual del talud de lleno cuya base se encuentra en contacto con zonas de humedad, así como la remoción manual del material depositado en dichas áreas. El objetivo de estas acciones es evitar impactos negativos sobre la calidad del recurso hídrico y contribuir a la conservación del ecosistema presente en el área de influencia.
3. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
4. **ABSTENERSE** de realizar actividades que vayan en contravía a lo establecido en los usos principales y condicionados de las zonas que contempla la RFPN rio Nare o que puedan generar nuevas o mayores intervenciones a los recursos naturales.
5. **INFORMAR** Si los movimientos de tierra evidenciados por la Corporación, cuentan con autorización del municipio. En caso afirmativo, favor allegar una copia de la autorización.

“ ...”

Que mediante escrito con radicado No. CE-21424-2025 del 26 de noviembre de 2025, el señor John Jairo Restrepo Vélez, gerente de la sociedad HECTAREAS SAS, aclara que, “la actividad actual y durante los últimos 15 años en esta propiedad ha sido la ganadería y que no están adelantando ningún movimiento de tierras; solicita así mismo que se revisen los informes y asegurarse del predio y el verdadero propietario de donde se están haciendo estas intervenciones.”

Que el día 23 de febrero de 2026, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizo visita de control y seguimiento a la medida preventiva con radicado No. RE-05313-2025 del 24 de noviembre de 2025, en verificación del cumplimiento a las recomendaciones establecidas. De igual manera, dar atención y evaluar la información aportada en la correspondencia externa con radicado No. CE-21424-2025 del 26 de noviembre de 2025; de la cual se generó el informe técnico No. IT-01455-2026 del 14 de marzo de 2026, en el cual se estableció lo siguiente:

**“25. OBSERVACIONES:**

25.1 El día 23 de febrero de 2026, se llevó a cabo una visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos mediante la Resolución

25.2 Para efectos de la presente inspección y teniendo en cuenta la información suministrada por la sociedad Hectárea S.A., mediante correspondencia externa con radicado No. CE-21424-2025 del 26 de noviembre de 2025, en la cual se afirma que “la actividad actual y durante los últimos 15 años en esta propiedad ha sido la ganadería y que no hemos ni estamos adelantando ningún movimiento de tierras (...)”, se procedió a realizar un sobrevuelo con dron en el área de interés. El objetivo fue generar una ortofoto actualizada y superponerla con la cartografía catastral del municipio de Guarne del año 2025, dado que el análisis previo se había realizado con la cartografía disponible al momento de la elaboración del informe inicial. Esta verificación permitió evaluar si se generó una variación en los datos catastrales o si existía alguna imprecisión en la identificación del predio.

25.3 A partir del traslape de la ortofoto generada con la cartografía catastral actualizada, se evidenció que la información predial fue modificada respecto a registros anteriores. En este sentido, se estableció que las actividades de movimiento de tierras (explanaciones) observadas durante la visita del 9 de octubre de 2025 se encuentran, en la actualidad, dentro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. 020-223954.

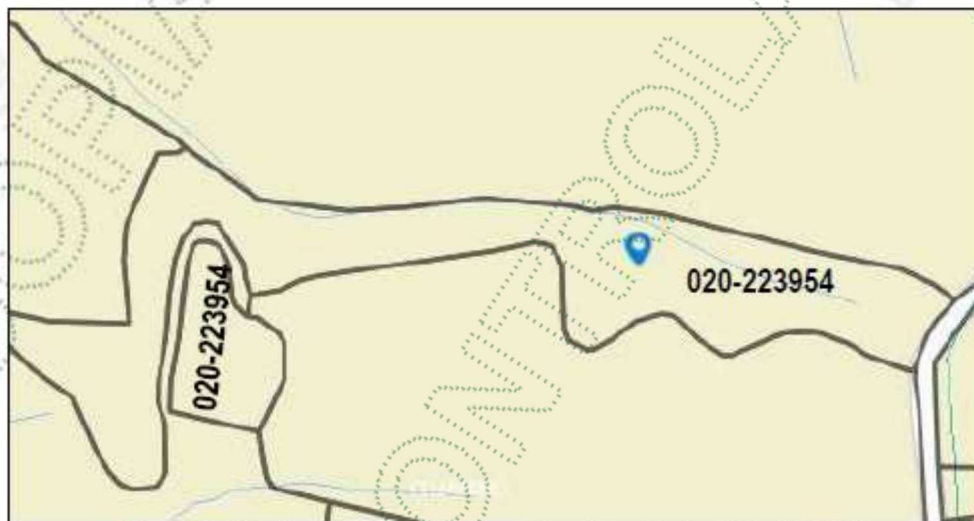


Figura 1: Predio observado en la cartografía catastral del año 2025

25.4 De manera complementaria, el sobrevuelo permitió confirmar que no se han habilitado áreas de intervención adicionales a las registradas en la visita de atención primaria.

25.5 Se verificó que las zonas intervenidas permanecen descubiertas y sin la implementación de medidas de protección naturales o artificiales que permitan mitigar el efecto de agentes externos. Adicionalmente, no se evidenciaron obras de retención de sedimentos ni sistemas para el adecuado manejo de la escorrentía superficial, lo cual representa un riesgo de erosión y transporte de material suelto hacia áreas circundantes.

25.6 Se identificó que persiste la intervención generada sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre en el sector correspondiente a la E2. Esta área no ha sido restablecida a las condiciones previas a la intervención, ya que se evidencia la permanencia de la explanación y del talud de lleno conformado para su desarrollo. Dichas estructuras se mantienen dentro de la ronda hídrica definida para esta fuente de agua”.

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 7 de abril de 2026, respecto al folio 020-223954, se evidenció que se encuentra activo y que la titularidad del predio recae sobre el señor Luis Eduardo Carmona Luna identificado con cédula No. 8401734 y la señora Natalia Andrea Álvarez García, identificado con la cédula No. 43.976.764. anotación No. 6 del 3/02/2023.

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 7 de abril de 2026, no se encontraron,



Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

*“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*



*“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

*7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural.*

*(...)*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales”.*

*Que el Decreto 1076 de 2015 establece:*

*2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

*El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” En atención a lo dispuesto en el citado artículo, la propiedad privada cumple una función social que conlleva obligaciones, entre ellas la función ecológica, la cual impone al titular del derecho real de dominio el deber de prevenir y evitar que dentro de su predio se desarrollen actividades que generen afectaciones al medio ambiente o a los recursos naturales. En consecuencia, el propietario debe ejercer la debida vigilancia y control sobre las actividades que se realicen en su inmueble, garantizando que estas se ajusten a la normatividad ambiental vigente.*

### **Con respecto a la medida impuesta RE-05313-2025:**

*Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

*Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-01455-2026 del 14 de marzo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; toda vez que las actividades de movimiento de tierras (explanaciones) observadas durante la visita del 9 de octubre de 2025 se encuentran, en la actualidad,*



hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-223954 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció la intervención directa de la ronda hídrica con la explanación E2, contraviniendo lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 9 de octubre de 2025, plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-08011-2025 del 10 de noviembre de 2025 y el día 23 de febrero de 2026, en la visita de control y seguimiento donde persisten las intervenciones, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-01455-2026 del 14 de marzo de 2026.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE,** que se viene realizando en el predio identificado con FMI 020-223954 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 9 de octubre de 2025, plasmado en el informe técnico con radicado IT-08011-2025 del 10 de noviembre de 2025, se evidenciaron tres explanaciones (E1, E2 y E3) que fueron recientemente ampliadas, sin implementar medidas de retención, control de erosión ni mecanismos impermeabilizantes, generando procesos erosivos y el arrastre de sedimentos hacia áreas con presencia de humedad. Situaciones que aún persisten de acuerdo a la visita de control y seguimiento el día 23 de febrero de 2026, plasmadas en el IT-01455-2026 del 14 de marzo de 2026.



**Con respecto a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-05313-2025 del 24 de noviembre de 2025:**

A partir del análisis efectuado mediante sobrevuelo con dron y la verificación en campo, se estableció que las áreas donde se evidenciaron actividades de movimiento de tierras corresponden actualmente al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-223954, como resultado de la actualización de la información catastral del municipio de Guarne, y no en el predio con FMI 020-78330 de propiedad de la sociedad Hectáreas SA, por lo tanto, este despacho considera viable levantar las medidas preventivas impuestas a la sociedad **HECTAREAS S.A** con NIT 900.147.380-0, a través de su representante legal el señor **JOHN JAIRO RESTREPO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 70.103.030 (o quien haga sus veces).

Lo anterior, en consideración a que las actividades de movimiento de tierras corresponden actualmente al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-223954.

**PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-1454-2025 del 7 de octubre de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-08011-2025 del 10 de noviembre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 11 de noviembre, frente al predio con FMI 020-78330.
- Consulta realizada en la plataforma de registro único empresarial y social RUES el 18 de noviembre de 2025, para la sociedad HECTARES S.A con NIT 900.147.380-0.
- Correspondencia externa con radicado No. CE-21424-2025 del 26 de noviembre de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-01455-2026 del 14 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-78330 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció la intervención directa de la ronda hídrica con la explanación E2, ubicada junto a la zona con humedad en las coordenadas 6°13'33.92"N, 75°27'11.11"W, contraviniendo lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y la de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en el predio identificado con FMI 020-78330, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 9 de octubre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-08011-2025 del 10 de noviembre de 2025, se evidenciaron tres explanaciones (E1, E2 y E3) que fueron recientemente ampliadas, sin implementar medidas de retención, control de erosión ni mecanismos impermeabilizantes, generando procesos erosivos y el arrastre de sedimentos hacia áreas con presencia de humedad; impuestas a la sociedad HECTAREAS S.A con NIT 900.147.380-0, a través de su representante legal el señor JOHN JAIRO RESTREPO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No 70.103.030 (o quien haga sus veces); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa, en especial por haber desaparecido las causas por las cuales se impuso.



- 1. DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-223954 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció la intervención directa de la ronda hídrica con la explanación E2, contraviniendo lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 9 de octubre de 2025, plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-08011-2025 del 10 de noviembre de 2025 y el día 23 de febrero de 2026, en la visita de control y seguimiento donde persisten las intervenciones, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-01455-2026 del 14 de marzo de 2026.
- 2. DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en el predio identificado con FMI 020-223954 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 9 de octubre de 2025, plasmado en el informe técnico con radicado IT-08011-2025 del 10 de noviembre de 2025, se evidenciaron tres explanaciones (E1, E2 y E3) que fueron recientemente ampliadas, sin implementar medidas de retención, control de erosión ni mecanismos impermeabilizantes, generando procesos erosivos y el arrastre de sedimentos hacia áreas con presencia de humedad. Situaciones que aún persisten de acuerdo a la visita de control y seguimiento el día 23 de febrero de 2026, plasmadas en el IT-01455-2026 del 14 de marzo de 2026.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores LUIS EDUARDO CARMONA LUNA y la señora NATALIA ANDREA ÁLVAREZ GARCÍA, para que procedan a dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

- 1. RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el área inspeccionada del predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.



humedad, así como la remoción manual del material depositado en dichas áreas. El objetivo de estas acciones es evitar impactos negativos sobre la calidad del recurso hídrico y contribuir a la conservación del ecosistema presente en el área de influencia.

3. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
4. **ABSTENERSE** de realizar actividades que vayan en contravía a lo establecido en los usos principales y condicionados de las zonas que contempla la RFPN rio Nare o que puedan generar nuevas o mayores intervenciones a los recursos naturales.
5. **INFORMAR** Si los movimientos de tierra evidenciados por la Corporación, cuentan con autorización del municipio. En caso afirmativo, favor allegar una copia de la autorización.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente, de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto a la sociedad **HECTAREAS S.A** a través de su representante legal el señor **JOHN JAIRO RESTREPO VELEZ** y a los señores **LUIS EDUARDO CARMONA LUNA** y **NATALIA ANDREA ÁLVAREZ GARCÍA**.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1454-2025**

Proyectó: Sandra Peña

Fecha: 8 de abril de 2026

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-1454-2025

**Fecha firma:** 10/04/2026

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 27b2a4b1-ab1a-40c3-9b46-89246a035409



COPIA CONTROLADA